REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

Gaceta Departamental

SAN ANDRÉS ISLA, 24 DE MAYO DE 2011 EDICIÓN 225

GOBERNACIÓN
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RESERVA DE BIOSFERA SEAFLOWER
"LIVING ISLANDS FOR ALL"

ACUERDO 001 DE 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS CRITERIOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RESIDENCIA PERMANENTE Y TEMPORAL DENTRO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

La honorable junta directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia. OCCRE en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 25 del 2762 del 1991 y el artículo 4 de la ley 47 del 93 ordena:

DE LA OFICINA

Artículo 1°. La Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) fue creada por el Decreto 2762 de 1991 como órgano de la administración del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, para la realización y cumplimiento de las disposiciones de referido Decreto.

Artículo 2°. La oficina de la OCCRE se encuentra integrada por un Director y una Junta Directiva.

Artículo 3 °. La OCCRE, dispondrá de sitios de operación e información en todos los puertos, aéreos y marítimos del Departameoto Archipiélago.

La Oficina encargada de la ejecución de las disposiciones del presente Decreto abrirá un registro alfabético y cronológico de turistas y residentes temporales en el cual indicará su nombre, su identificación, la fecha de llegada y de partida, y el total de tiempo que ha permanecido durante ese año dentro del Departamento.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 4°. La Junta Directiva es el máximo órgano de la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", la cual esta integrada, conforme lo establece el Artículo 25 del decretero 2762 de 1991, y sus funciones se encuentran señaladas en el artículo 26 del mismo decreto.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, previa convocatoria realizada por el Director, con antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

Las reuniones extraordinarias de la Junta de Directiva podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Director de la OCCRE o a solicitud del Presidente de la Junta Directiva o cinco de sus miembros, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

El Director o quienes soliciten la convocatoria a reuniones extraordinarias, deberán indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la junta extraordinaria solo se podrán debatir los temas para los cuales fue convocada.

Artículo 5°. Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. el empleador deberá constituir una póliza de seguro en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, por valor de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del Decreto 2762 de 1991.

Artículo 6°. La Junta Directiva de la OCCRE sesionará válidamente cuando se reúnan por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

PARÁGRAFO: la votación de la Junta Directiva será secreta, sin embargo por decisión personal cualquier miembro podrá anunciar su voto a viva voz.

Artículo 7°. En caso de renuncia, incapacidad o muerte de alguno los miembros de la Junta elegidos popularmente lo remplazarán el candidato que obtuvo el mayor número de votos en el orden de elección, dentro del grupo que represente.

Artículo 8°. Los actos que expide la Junta Directiva se denominaran ACUERDOS.

DEL DIRECTOR

Artículo 9°. El Director de la Oficina será nombrado para periodos de un año, por la Junta Directiva, de tema presentada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido, quien será ejecutor de las políticas que señalen la ley y la Junta Directiva, y sus funciones se encuentran señaladas en el Artículo 24 del Decreto 2762 de 1991.

DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 10°. Los funcionarios de la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", incluyendo el Director Administrativo, deberán ser bilingües. Español e ingles comúnmente hablado en el Departamento.

Artículo 11°. Los funcionarios que laboren en la OCCRE portarán un distintivo, con la identificación de la oficina visible en español e ingles y su uso será obligatorio.

DE LAS CLASES DE TARJETAS

Artículo 12°. En desarrollo de las normas especiales del Departamento, las tarjetas serán de tres (3) clases: 1) TARJETA DE RESIDENTE DEFINITIVO, 2) TARJETA DE RESIDENTE TEMPORAL Y 3) TARJETA DE TURISMO.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarjeta de residente tendrá la leyenda RAIZAL cuando se trate de miembros de la comunidad étnica del Departamento.

Artículo 13°. Corresponde al solicitante de las tarjetas arriba mencionadas, suministrar la información que para cada caso exija la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", en formato que disponga para ello, previamente aprobado por la Junta.

Artículo 14°. El solicitante de una tarjeta OCCRE será responsable de la información que suministre, so pena de las acciones penales en caso de falsedad, sin perjuicio de la verificación de que pueda hacer la oficina de control poblacional.

PARÁGRAFO. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones exigidas por la OCCRE no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud, haciendo la anotación correspondiente en el sistema de Control Poblacional.

DEL RESIDENTE

Artículo 15°. La Junta Directiva de la OCCRE, podrá autorizar la iniciación de un nuevo ciclo de residencia temporal, siempre y cuando la persona haya salido del territorio del departamento vencido los tres (3) años de permanencia de que trata el decreto 2762 del 1991, previo cumplimiento de los requisitos para cada caso, una vez renuncie a la solicitud de residencia definitiva.

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA RESIDENCIA

Artículo 16°. Es residente la persona que cumpla con los requisitos y condiciones señalados por los artículos 2 y 3 del decreto 2762 de 1991.

Artículo 17°. Tendrá derecho a ser residente permanente dentro del Territorio Insular la persona que de conformidad con el artículo 2° del decreto 2762 de 1991, acredite los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental así:

A) La calidad de nacido en la isla NO RAIZAL, con el registro civil de nacimiento. El domicilio de los padres al que se refiere el literal a del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, se acreditará con la Tarjeta Residencia.

B) La calidad de hijo de padres nativos, o por lo menos de uno (1) de ellos, se acreditara con el registro civil de nacimiento del solicitante y copia de la tarjeta residencial de uno de los padres.

C) El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental en los términos del Artículo 251 de C.P.C., y por lo menos tres declaraciones extrajuicio de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.

D) La Unión marital de hecho se probará conforme lo establece el Artículo 4° de la ley de 979 de 2005, esto es:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

4. El matrimonio civil o religioso se demostrará con el Registro Civil de matrimonio expedido por autoridad competente, acompañado de copia de la Tarjeta de Residencia definitiva del cónyuge solicitante.

Tanto para el matrimonio civil o religioso, así como en la unión marital de hecho (compañeros permanentes), se debe acreditar el domicilio conyugal por más de tres años continuos en el Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. A las personas que demuestren mediante prueba documental, acompañada de por lo menos (3) tres declaraciones de residentes definitivos, estar domiciliadas en el Departamento

Archipiélago por lo menos en uno de los años anteriores a la expedición del Decreto de 2762 de 1991, y que a la fecha de promulgación del presente acuerdo tengan resuelta su residencia, se estudiará y se definirá su situación por parte de la Junta Directiva de la OCCRE, y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determine el Decreto 2762 de 1991.

Atento a las facultades descritas en el artículo 26 del Decreto 2762 de 1991, la Junta podrá definir la situación de residencia de las personas que se encuentren inscritas en la base de datos de la OCCRE o tengan solicitud de residencia en la misma dependencia por más de diez (10) años, sin que se le haya resuelto hasta la fecha su situación de residencia.

5. Quien obtenga la residencia definitiva por convivencia, en caso de divorcio o liquidación de la unión marital de hecho no podrá extender la residencia a otra persona y perderán el derecho a residir en el Departamento Archipiélago, salvo que su unión marital haya sido igual o mayor a diez (10) años consecutivos e interrumpidos. La condición de residente no se perderá si producto de la unión marital existe uno o más hijos.

Artículo 18. DE LOS HIJOS DE RESIDENTES NACIDOS FUERA DEL ARCHIPIÉLAGO

Se probará esta calidad, con los siguientes documentos:
A) Registro Civil de nacimiento del solicitante
B) Registro Civil o copia de la cédula de ciudadanía, a lo menos, de uno de los padres
C) Documento de identificación personal interesado
D) Copia de la tarjeta de residente, al menos de uno de los padres
E) Prueba documental de su permanencia en el Departamento.

Artículo 19°. Quien solicite la expedición de la Tarjeta de Residencia temporal en calidad de trabajador foráneo o inversionista, deberá presentar certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional - Comando de San Andrés y Providencia Islas.

Artículo 20°. La O.C.C.R.E., antes de decidir el otorgamiento de la residencia verificará la información suministrada, para efectos de definir la solvencia económica y vivienda adecuada, únicamente para los casos contemplados en los literales a y b del articulo 7 y literal b del articulo 3 del decreto 2762 de 1991.

PARÁGRAFO. Para el evento literal c del artículo 7, se aceptará como vivienda adecuada la que habite con su cónyuge o compañero permanente, y su capacidad económica será la que acredite su cónyuge o compañero permanente.

Artículo 21°. Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir en el Archipiélago, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3°, inciso segundo del artículo 10° del Decreto 2762 del 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:

A) El matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por más de tres (3) años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal de (d) del articulo 17.

B) Los residentes temporales de que trata el artículo transitorio 1° del Decreto Ley 2762 de 1991, deberán acreditar buena conducta mediante certificación expedida por el Comando de Policía Departamental y prueba idónea que se encontraba en el Archipiélago durante ese lapso y que no se ha ausentado del territorio por periodo de mas de tres (3) años consecutivos. Facúltese al Director Administrativo de la OCCRE ha otorgar la residencia previo el cumplimiento de los requisitos antes detallados.

C) Para los pertenecientes a la etnia RAIZAL, acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos:

* Registro civil de nacimiento o partida de bautismo del solicitante
* Registrado civil y copia de la cedula de ciudadanía de los padres
* Anexar, datos del árbol genealógico; en donde se acredite que sus dos (2) generaciones ascendentes son raizales y la tarjeta de raizal de uno de los padres.
* Documentación de identificación personal del interesado

D) Para los nacidos en el Archipiélago no perteneciente a la etnia raizal, acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos :

* Registro civil de nacimiento del solicitante
* Registro civil y copia de la cédula de ciudadanía de los padres
* Tarjeta de residencia de uno de los padres.

E) Para los Nacionales no nacido en el Archipiélago que reúnan los siguientes requisitos de ley señalado en el lateral c del articulo 2 del Decreto 2762 de 1991, quienes acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos :

* Documento de identificación del solicitante
* Certificado judicial
* Prueba documental que demuestre que ha estado en el territorio insular tres (3) años antes de la creación de la OCCRE, que haya permanecido en el territorio del mismo y que no se ha ausentado por más de tres (3) años. Articulo 6° literal a) Decreto 2762 de 1991.

F) Los extranjeros que reúnan los requisitos establecidos por la ley para residir en el Departamento, adicionalmente deberán acreditar su situación definida por el Ministerio de Relaciones Exteriores

RESIDENTES TEMPORALES

Artículo 22°. La tarjeta temporal que acredita dicha calidad, se expide por el término de un (1) año, prorrogable hasta tres (3) años.

Artículo 23°. Los tres (3) años de que habla el artículo 3° lateral b) del Decreto 2762 de 1991, para proceder a la residencia definitiva, deberán contabilizarse a partir del reconocimiento de la calidad de temporal por parte de la Oficina.

Artículo 24°. Será residente temporal quien cumpla los requisitos establecidos para ello en el Decreto 2762 de 1991, y cuente con la tarjeta que identifique su situación de residencia en el territorio insular. En todo caso la tarjeta residente temporal será expedida por un (1) año, prorrogable por tiempo igual siempre que estas prorrogas no excedan de tres (3) años.

Artículo 25°. La calidad de Residente Temporal, se extiende al cónyuge o Compañero Permanente y a los hijos hasta cumplir la mayoría de edad según las normas constitucionales del estado Colombiano.

PARÁGRAFO 1°. Se extiende la calidad de residente temporal, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido. Los hijos de los residentes temporales estos podrán mantener el derecho de residencia temporal cumplida la mayoría de edad, siempre y cuando demuestren que se encuentran estudiando, o se compruebe que son personas incapaces o discapacitadas.

PARÁGRAFO 2°. En las solicitudes de residente de custodia la OCCRE se reserva el derecho de confirmar la veracidad de la información suministrada al ICBF. Es así que solo concederá residencia en el territorio del Departamento por solicitud de custodia permanente en los casos que se compruebe el eminente peligro del menor y la real ausencia e incapacidad de los padres. En caso de comprobar que los padres se encuentren en el Departamento en condición irregular no se concederá el derecho a residir en el territorio insular a dicho menor.

Artículo 26°. Quien desee recibir tarjeta temporal para el desarrollo de actividades académicas, además de lo dispuesto en el artículo 15° ibídem, el interesado deberá aportar lo siguientes documentos:

A) Fotocopia de la Cédula Ciudadanía del Interesado.
B) Constancia de Admisión en la institución educativa donde se realizaran las actividades.
C) Certificado de existencia de la Institución en el Archipiélago
D) Programa curricular de los estudios a cursar o pensum a desarrollar emitido por la institución educativa respectiva, donde se señale la duración, el costo y el lugar donde se llevará acabo.

PARÁGRAFO 1°. Cuado se trate de actividades académicas diferentes a cursar estudios en el Archipiélago, como la investigación para tesis de grado o prácticas en una empresa o institución educativa, la cual deberá certificar la duración de la investigación o práctica, las razones por las cuales se pretende desarrollar en el Departamento y certificación de quien subroga los gastos de permanencia del interesado. - En todo caso la residencia temporal no podrá ser superior a tres (3) años, vencidos los cuales el tarjetahabiente deberá abandonar el territorio insular, so pena de ser declarado en situación irregular.

PARÁGRAFO 2°. Se entenderá por actividad académica, el conjunto de operaciones o tareas que ejerce una persona en el marco da la actividad educativa como docente o estudiante, para lo cual se exigirán los títulos de idoneidad profesional correspondiente y los documentos de la entidad que lo requiere para la prestación de sus servicios, o como estudiante admitido para adelantar un programa de pre-grado o post-grado o un curso corto, ofrecido por una institución educativa del Departamento, distinta a la educación media y media básica, inscrito para adelantar cursos de idiomas u otras áreas específicas del conocimiento, que sean ofrecidas por instituciones educativas de las islas, con excepción de los niveles educativos formal hasta básica secundaria de las islas.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL (ART. 7° DEC 2762/91)

Artículo 27°. Para la expedición de la tarjeta de residencia temporal, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2762 de 1991, se deberán acreditar ante la OCCRE los siguientes requisitos:

A) Cuando se trate de la realización de actividades académicas, profesionales, científicas o culturales dentro del Archipiélago se deberá conservar la residencia permanente fuera del Archipiélago e ingresar al departamento con pasajes de ida y regreso. La Institución que solicita el permiso temporal será la responsable ante la OCCRE de la salida del residente temporal.

B) Cuando se trate del ingreso al territorio del Departamento para el desarrollo de actividades laborales por un lapso determinado que en ningún caso sobrepase los tres (3) años, el empleador deberá dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 12° del Decreto 2762 de 1991, presentando los documentos señalados en el presente Acuerdo, sin que el trabajador pueda laborar o ingresar al Departamento, hasta que se le haya otorgado la correspondiente autorización. El documento de radicación de la solicitud no concede derecho alguno de ingresar ni trabajar en el Departamento, salvo autorización escrita del director (a) de la OCCRE mientras se surta la decisión definitiva en caso de urgencias o necesidades obvias.

Artículo 28°. Cuando por necesidad del servicio se requiera contratar a personas no residentes del Departamento para la realización de una actividad específica, previo al arribo a las islas el empleador responsable del trabajador deberá allegar los siguientes documentos:

* Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica contratante o de inscripción en el registro mercantil si no se trata de persona jurídica.
* Copia de la cedula de ciudadanía del contratante o representante legales del trabajador a contratar.
* Certificado de antecedentes judicial del trabajador a contratar
* Hoja de vida del trabajador a contratar, con los soportes, que refleje

habilidades, talentos, o conocimientos específicos necesarios para el desarrollo idóneo de la labor para la que se pretende contratar.
* Certificación en la que conste las gestiones adelantadas para la contratación de un residente que cumpla el perfil para la labor a desarrollar en los medios de comunicación del Departamento.
* Certificación expedida por las bolsas de empleos del Departamento donde conste que previa consulta del manual de clasificación nacional de ocupaciones o la base de datos de perfiles y ocupación profesional que haga sus veces, los perfiles solicitados corresponden a las exigencias del cargo a desempeñar y que en la localidad no existe profesional idóneo que cumpla con los perfiles solicitados, o si existiendo no demuestre interés en ocupar el cargo ofertado.
* Adicional a las certificaciones expedidas por las bolsas de empleos del Departamento, la OCCRE hará la publicación en la web de la Gobernación solicitando la inscripción de los profesionales de acuerdo a los requerimientos que se tenga.

Artículo 29°. Una vez la OCCRE avale el trámite anterior, el solicitante de residencia deberá suscribir póliza de seguros, previa autorización escrita de la Dirección Administrativa de la OCCRE, con las siguientes características:

A) Tomador: El Solicitante.
B) Asegurados: Todos y cada uno de los trabajadores autorizados para su ingreso en tránsito a nombre del solicitante.
C) Beneficiario: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.
D) Objeto de la Garantía: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 13° del Decreto 2762 de 1991 y del presente acuerdo.
E) Valor de la Garantía: sobre ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigente al momento de la constitución, proporcionales al año.
F) Vigencia de la póliza: Por el tiempo autorizado más doce (12) meses más.

Artículo 30°. El trabajador foráneo una vez cumpla con la labor para la cual le fue conferida la residencia, deberá abandonar inmediatamente el territorio del Departamento Archipiélago.

Artículo 31°. Cuando se trate de residencia temporal para la realización de actividades académicas, además de lo dispuesto por el artículo 6°, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

A) Copia de la cedula de ciudadanía del interesado y dos (2) fotos.
B) Constancia de admisión de la institución educativa en donde se realizará los estudios dentro del departamento con certificación de la necesidad y/o conveniencia de su ingreso al departamento.
C) Certificado de existencia de la institución en donde se aspira realizar la actividad académica.
D) Programa curricular de los estudios a cursar, emitido por la institución educativa respectiva, donde se señale la duración el costo y el lugar donde se llevará acabo.
E) Cuando se trate de actividades académicas diferentes a cursar estudios en el Archipiélago, como la investigación para la tesis de grado o practicas en una empresa o institución se deberá contar con el aval de la institución educativa, la cual deberá certificar la duración de la investigación o practica, las razones por las cuales se pretende desarrollar en el departamento y certificación de quien subrogará los gastos de permanencia del interesado.
F) Al interesado deberá acreditar vivienda adecuada y solvencia económica.
G) El cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos hasta la edad de dieciocho (18) años de quien haya obtenido la residencia temporal, adquirirán el derecho a residir temporalmente en el Archipiélago, por el mismo lapso, o hasta los veinticinco (25) si se encuentra estudiando, condición que debe ser debidamente acreditada, o los discapacitados o en incapacidad mientras dure la residencia de sus padres.
H) En este caso, quien desee obtener la residencia temporal deberá acreditar que posee vivienda adecuada y solvencia económica. Para lo cual dará aplicación a los artículos 6° y 7° de la parte general del presente acuerdo. En este evento la residencia temporal será por el tiempo que dure el programa curricular.
I) Además de los requisitos anteriores, deberá presentar: Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante. En caso de extranjeros, cedula de extranjería o pasaporte con visa del ministerio de relaciones exteriores para laborar y/o invertir en el territorio Colombiano.

Artículo 32°. El ingreso y permanencia temporal de los profesionales de la salud especializados y docentes debidamente escalafonados no es susceptible a las restricciones anteriores, previa certificación del Secretario de Salud o del Secretario de Educación Departamental según sea el caso, acerca de la idoneidad del profesional respectivo.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende que la residencia temporal otorgada se pierde por la realización de labores diferentes o con empleador diferente a las que dieron origen al mencionado derecho de residencia o por la permanencia en el territorio del departamento por fuera del término autorizado.

PARÁGRAFO 2°. Una vez ubicado en su lugar de origen el residente temporal y/o inversionista podrá solicitar ante la OCCRE el respectivo permiso para gozar de una prorroga al derecho inicialmente otorgado siempre y cuando demuestre que la labor que vino a desarrollar no ha cumplido y que el empleador sustente la necesidad del empleado, en todo caso este no se prorrogara si el solicitante durante su tiempo de estadía no propulso, apoyo o desarrollo actividades académicas en su área a favor de la población raizal residente en el Archipiélago.

DE LAS FAENAS DE PESCA EN EL ARCHIPIÉLAGO

Artículo 33°. Que las empresas navieras dedicadas a las faenas de pesca en el Territorio marino del Departamento Archipiélago, solicitan regularmente a la oficina la autorización para el ingreso de personal

contratado para efectuar faenas de pesca como buzos en altamar, argumentando que en las islas no se encuentran suficientes personas especializadas en pesca submarina.

Artículo 34°. Al no existir un procedimiento establecido para determinar la existencia de personal residente capacitado y dispuesto cumplir con las faenas solicitadas para los navíos pesqueros, ni procedimiento que fije los requisitos para la expedición de autorización de transito por el Territorio del Departamento con el objeto de desarrollar temporalmente actividades de pesca en el mar Territorial de la República de Colombia.

PARÁGRAFO. El artículo 3° de la Ley 47 de 1993, establece la conformación de territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que se entiende que las faenas de pesca efectuadas se realizan en el mar territorial de la República de Colombia, pero su acceso resulta indispensable el paso por el territorio insular.

Artículo 35°. El literal d del artículo 26° del Decreto 2762 de 1991, señala que corresponde a la Junta Directiva fijar los procedimientos para la expedición de las tarjetas por parte de la oficina de control de Circulación y Residencia.

Artículo 36°. Para la autorización de transito temporal por las islas, islotes, cayos, morros, bancos y arrecifes que conforman el Departamento Archipiélago, de personal destinado a laborar en actividades de pesca en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere autorización previa, por escrito expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

Artículo 37°. Para efectos de la autorización de que trata el artículo procedente, solamente podrán tramitarla las compañías navieras legalmente establecidas en el Archipiélago, a través de sus representantes legales y, los titulares de permiso de pesca comercial, o industrial o integrados de pesca, siguiendo el trámite que se establece a continuación:

Artículo 38°. El representante legal de la compañía naviera deberá presentar solicitud por escrito, con no menos de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha estimada de arribo en la que deberá relacionar la empresa pesquera en la que laboran, el nombre e identificación de las motonave, el nombre, apellido, documento de identidad y lugar de residencia de todo el personal, anexando los siguientes documentos:

a) Permiso de zarpe o su equivalente.
b) Permiso para las faenas de pesca o su equivalente expedido por la autoridad competente.
c) Documento de propiedad de la motonave.
d) Contrato de trabajo de cada uno de los trabajadores.
e) Visa de trabajo legalmente expedida por el Cónsul de la República de Colombia, en caso de que el trabajador sea extranjero.
f) Copia del documento de identidad de cada uno de los trabajadores.
g) Copia del pasaje o tiquete de cada uno de los trabajadores en el que deberá constar la reserva del viaje de retorno a la última ciudad de embarque dentro de la plaza máxima autorizado por el presente acuerdo.
h) Copia del certificado de antecedentes judiciales de cada uno de los trabajadores.
i) Fotocopia de la tarjeta de residencia y de la cédula de ciudadanía del solicitante.
j) Hoja de vida de cada trabajador a contratar (diligenciar formato)
k) Certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la que conste que en el territorio del Departamento no existe personal para las labores de pesca submarina solicitadas.
l) Certificación de un medio de comunicación en el que conste la convocatoria de personal raizal o residente, para ser contratados como buzos.
m) Certificado de antecedente judicial vigente.

PARÁGRAFO 1°. El solicitante deberá igualmente expresar en su petición que los trabajadores contratados mantendrán su residencia en lugar distinto al Departamento Archipiélago y durante el término de su tránsito temporal por las islas estarán bajo su exclusiva responsabilidad, comprometiéndose, a la finalización del permiso de tránsito, a devolverlos a su lugar de origen so pena de ser acreedor de las sanciones que por violación a las normas de control poblacional, establece la Ley.

PARÁGRAFO 2°. Cuando quiera que la autorización solicitada es para el tránsito de los trabajadores, el solicitante deberá comprometer por escrito a que dichas personas no residirán, ni temporal, ni definitivamente en el territorio de la islas, islotes, cayos, morros, bancos y arrecifes que conforman al Departamento Archipiélago y solamente podrán estar en tierra firme por el tiempo de los descansos semanales que fija la Ley Laboral y durante el termino requerido para la adecuada planificación y tramite de autorizaciones de la próxima faena, sin extenderse de un periodo superior a treinta (30) días. En caso de extenderse la plaza de los pescadores deberán retornar a su lugar de residencia permanente y podrán retornar a la isla dentro de los tres días (3) anteriores a la fecha de zarpe de la motonave. Durante su permanencia en la isla los pescadores no podrán laborar en actividades diferentes al permiso autorizado.

Artículo 39°. El permiso a que se refiere los artículos precedentes es intransferible, la persona autorizada en caso de cambiar de embarcación o de empresa pesquera deberá abandonar de inmediato el Departamento y tramitar un nuevo permiso, sin exceder el tiempo establecido de ciento ochenta (180) días y solo tendrá efectos validos una vez que el solicitante demuestre haber cancelado un (1) salario mínimo legal mensual por cada uno de los trabajadores autorizados, a ordenes de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, en la cuenta correspondiente de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Departamento Archipiélago y adicionalmente haber suscrito póliza de seguros que garantice el cumplimiento de las normas de control poblacional y las obligaciones contenidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Así mismo se deberá suscribir póliza de seguros, previa

autorización escrita de la Direeción Administrativa de la OCCRE, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 12 del decreto 2762 de 1991.

Artículo 40°. La autorización de transito solo se expedirá por un término máximo de ciento ochenta (180) días, no prorrogables, continuos al año, que comenzaran a contarse a partir del día del ingreso del trabajador, quien una vez finalizado el tiempo autorizado deberá abandonar inmediatamente el territorio del Departamento Archipiélago.

PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del plazo autorizado, el representante legal de la empresa naviera solicitante deberá informar por escrito a la Direeción Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, la salida del territorio del Archipiélago de todo el personal autorizado. El incumplimiento de esta obligación dentro del término estipulado así como la no salida de al menos de uno de los trabajadores a la finalización del plazo concedido, serán causales suficientes, para que la Direceión Administrativa niegue cualquier nueva autorizaeión de ingreso de trabajadores a nombre de la empresa naviera, el representante legal o la motonave en la que laboró el trabajador, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el solicitante, el trabajador y el empleador por violación a las normas de control poblacional en el Decreto 2762 de 1991 y el presente acuerdo.

Artículo 41°. La ejecución de labores diferentes a las autorizadas por parte de cualquiera de los trabajadores contratados será causal suficiente para revocar la autorización eoneedida a todos los demás por la Dirección Administrativa y obligarán tanto al solicitante como al contratante y propietario de la motonave a la devolución inmediata de los trabajadores a sus sitios de origen, sin perjuicio de las demás sanciones que por violación a las normas de control poblacional haya lugar.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE LOS INVERSIONISTAS

Artículo 42°. La persona que desee optar por la tarjeta de residencia en calidad de inversionista deberá allegar la solicitud que demuestre claramente que reúne los siguientes requisitos:

* Establecer una empresa nueva garantizando la conservación del medio ambiente.
* Invertir un capital mínimo de un millón de dólares (US$ 1.000.000.) o su equivalente en pesos Colombianos.
* Probar que el capital de inversión proviene de fuentes legales,
* Crear un número mínimo de cinco (5) empleos requeridos.
* Demostrar que el inversionista se eneuentra participando activamente en el negocio; y que su porcentaje de participación sea más del cincuenta (50) por ciento o la totalidad de esta.
* Presentar un proyecto de renovación y conservación de los recursos naturales de las Islas.
* Cancelar la suma correspondiente al valor de la tarjeta de residencia temporal que corresponda.
* Cuando se trate de inversionista extranjero deberá presentar certificado de buena conducta expedida por el Ministerio de relaciones exteriores y/o DAS. En caso de ser ciudadano Colombiano deberá presentar certificado de antecedentes judiciales vigentes.
* Constituir póliza de garantía sobre quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que garantice la conservación de los recursos naturales de las Islas, que puedan estar expuestos con la actividad a emprender.

Artículo 43°. Fíjese como monto mínimo de inversión para todos los efectos legales del trámite de residencia en calidad de inversionista dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES (US$ 1´000.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS.

PARÁGRAFO. Atento a lo anterior, se exigirá a la aprobación de la solicitud, la creación de un mínimo de cinco (5) empleos fijos a cargo de la sociedad o empresa a constituir, los cuales no podrán ser ocupados por personas no residentes, ni de residentes temporales, ni con trámites de residencia pendiente, así mismo el inversionista deberá garantizar que mínimo el cincuenta por ciento de los empleados sea raizal.

Artículo 44°. El inversionista solicitante que incurra en la violación del parágrafo anterior, se le impondrá multa de hasta 100 salarios mínimos legales vigentes (art. 13 del Decreto 2762 de 1991) y la correspondiente cancelación de su solicitud.

Artículo 45°. Al cabo de los tres (3) años de residencia temporal, el inversionista que opte por solicitar ante la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, su residencia definitiva, deberá acreditar ante la misma, la contribución que ha aportado al territorio insular en cuanto al desarrollo y mejoramiento de la condiciones de vida de la comunidad nativa de las islas.

Mientras la inversión persista el inversionista podrá permanecer en el Departamento de forma temporal sin que se entienda que posee la condición de residente permanente.

Artículo 46°. La OCCRE no dará trámite a solicitudes de trabajador foráneo, si verificado la base de datos se compruebe que el solicitante se encuentra en el Departamento en calidad de turista.

En todos los casos la residencia temporal será otorgada por periodos máximo de un (1) año, prorrogables hasta por el mismo tiempo, sin que sumados sobrepasen los tres (3) años.

La prórroga de la tarjeta de residencia temporal deberá ser tramitada como mínimo treinta (30) días calendario antes de su fecha de vencimiento, la OCCRE tendrá un periodo máximo de quince (15) días para definir la solicitud de residencia, contados a partir del momento en que se alleguen todos los requisitos de ley, antes del vencimiento de la primera tarjeta temporal, antes de la renovación de la residencia la OCCRE verificará que el solicitante de residencia ha iniciado el proceso de capacitación de un residente de las Islas, so pena de no renovarse el

permiso.

Artículo 47°. NEGATIVA DE TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA LOS CARGOS DE NIVEL OPERATIVO. En cumplimiento a la protección señalada en el Decreto Ley 2762 de 1991, en concordancia con la Sentencia C-530 de 1993, desarrollada en la Ordenanza 003 de 1993 y el presente acuerdo, en ninguna circunstancia se podrá otorgar residencia temporal para las labores que a continuación se relacionan:

Ama de llaves	Marineros
Ascensoristas	Mecanógrafos
Agricultores	Mensajeros
Albañiles	Meseros
Auxiliares de enfermería	Monta llantas
Modistas y Costureras	Mecánicos
Auxiliares de oficina	Operadores de maquinas
Ayudante de taller	Tabuladores, Computadoras
Bodegueros	Panaderos
Botones	Peluqueros, Estilistas
Cajeros	Plomeros
Carpinteros	Porteros
Chanceros o loteros	Pintores
Cocineros	Secretarias
Gasolineros	Sirvientes
Electricistas	Telefonistas
Estibadores	Trabajadores de Limpieza
Jardineros	Trabajadores no calificados de servicios y construcción
Lancheros	Ordinarios
Vendedores (Ambulantes o de Almacén de tangibles o intangibles)	
Latoneros	Recolectores de residuos sólidos urbanos-rurales
Llanteros	Vigilantes
Conductores de buses. Taxis, motos, vehículos privados	
Lancheros	
Técnicos eléctricos	

PARÁGRAFO. Todos los Niveles técnicos, tecnólogos, serán rechazados para la obtención de residencia temporal siempre y cuando se demuestre que existe oferta en el Departamento Archipiélago. La Junta Directiva de la OCCRE podrá determinar que otras ocupaciones no son susceptibles de residencia temporal.

Artículo 48°. Cuando se trata de servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se le expedirá la tarjeta de residente temporal, con fines de registro más no de control.

En consecuencia, no le son aplicables las normas relativas al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 3°, 8°, 10°, 11°, 12° y 32° del Decreto 272 de 1991.

Artículo 49°. Los servidores públicos de que trata el artículo, podrán permanecer bajo la calidad de foráneos, mientras se conserve la condición por la cual le fue otorgado el derecho a residir temporalmente en el Archipiélago, en ningún caso podrán optar por la residencia permanente.

PARÀGRAFO. En ningún caso los cónyuges, compañeros permanentes e hijos de los servidores públicos del nivel central que estén en el territorio del departamento en ejercicio de sus funciones no podrán realizar actividad laboral dentro del territorio del Departamento.

Artículo 50°. Los funcionarios docentes y administrativos de la Universidad Nacional de Colombia sede Caribe, que ejerzan funciones en el Departamento Archipiélago, podrán seguir optando a la residencia temporal, mientras esté al servicio de la Universidad. En ninguna circunstancia podrán optar por la residencia permanente en el Departamento acogiéndose a su temporalidad en calidad de funcionarios de la universidad; así mismo serán sujetos a las restricciónes contenidas en el parágrafo del artículo 52.

PARÁGRAFO: Los funcionarios públicos de orden Nacional no contemplados por la Sentencia C-530 de 1993, esto son los que no ejercen jurisdicción en el Territorio del Departamento, deberán cumplir con los lineamientos legales descritos en el Decreto 2762 de 1991 y el presente acuerdo para ejercer actividad laboral en el territorio del Departamento.

DE LA PÉRDIDA DE LA RESIDENCIA

Artículo 51°. Una vez la OCCRE tenga conocimiento de la incursión en alguno de los numerales que constituyen el artículo 6to del Decreto 2762 de 1991 iniciará de forma oficiosa el proceso sancionatorio citando a los implicados para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, los investigados podrán aportar las pruebas que consideren conducentes para su defensa, pasados los cuales el director de la OCCRE presentará los informes ante la Honorable Junta Directiva para que adopte la decisión que en derecho corresponda conforme a las pruebas recaudadas.

PARÁGRAFO 1°. En caso de encontrarse el residente incurso en una de las situaciones descritas en los literales que con conforman el artículo 6to del Decreto 2762 de 1991, la OCCRE de oficio o a petición de parte iniciará el proceso de pérdida de la residencia, escuchando al implicado, posteriormente se abrirá el proceso a pruebas por el término de 15 días dentro de los cuales el investigado podrá aportar las pruebas que considera pertinentes a su defensa, así mismo el Despacho de oficio solicitará las pruebas que considere necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Adoptada la decisión de fondo, se procederá a notificar al residente; en caso que se encuentre fuera del departamento se procederá a su

notificación por edicto mediante aviso en un diario de amplia circulación, culminado lo anterior, se procederá a la exclusión del investigado del sistema de reporte migratorio y solo podrá ingresar a las Islas en calidad de turista.

PARÁGRAFO 2°. El mismo procedimiento se aplicará para las aerolíneas, agencias de viajes y empleadores que violen las disposiciones contenidas en los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001. Culminado el proceso sancionatorio se enviará copia a los representantes legales de la empresa según el caso y a la aeronáutica civil sanción pecuniaria.

Artículo 52°. Quienes siendo residentes permanentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con los artículos 1o. y 2o. del Decreto 2762 de 1991, encubran o presten su concurso para la violación de las disposiciones sobre residencia o control poblacional, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 13 del Decreto 2762 de 1991.

PARÁGRAFO. El Director Administrativo de la OCCRE, iniciará de oficio o a petición de parte el proceso sancionatorio citando a los implicados para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia los investigados podrán aportar las pruebas que consideren conducentes para su defensa, pasados los cuales el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Artículo 53°. Así mismo perderá la calidad de residente el haber incurrido en cualquiera de las causales de mala conducta, y/o ser reincidente continua y sistemática en más de una ocasión en la comisión de los delitos contemplados en el Código Penal, con excepción de las conductas penales calificadas como delitos culposos, conforme a los lineamientos descritos en los artículo 1 y 2 de la ORDENANZA 023 DE 2006, 23 de Diciembre de 2006.

CONTROL DE LA DENSIDAD POBLACIONAL EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD.

Artículo 54°. Las instituciones de Salud del Departamento encargadas de atender los partos que se presenten, deberán llenar un formato dirigido a la OCCRE donde consta la fecha de nacimiento y el sexo del nacido y descripción de los padres que contendrá nombre, número de documento de identidad e individualización y de la tarjeta de la OCCRE, lugar de origen y domicilio, dirección de residencia en las islas, teléfonos de contacto, número de la historia clínica de la madre (control prenatal), e identificación del médico que atendió el parto.

Artículo 55°. Que las instituciones de salud a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la OCCRE los formatos diligenciados dentro de los cinco (5) primeros días del mes.

Artículo 56°. DEL CAMBIO DE RESIDENCIA DE UNA ISLA A OTRA. Las solicitudes de autorización de cambio de domicilio que presenten los residentes en el Departamento Archipiélago deberán presentarse por escrito y estar acompañadas, como **mínimo**, de la siguiente información:

1. Tarjeta que acredite la calidad de residente del solicitante, y de los miembros de su núcleo familiar, según sea el caso.
2. Indicación de la dirección actual del solicitante y su núcleo familiar.
3. Razones que motivan su deseo de cambiar de domicilio.
4. Acreditar que cuenta con vivienda adecuada en el lugar de la isla donde fijará el nuevo domicilio, y esta sea propia, arrendada o a cualquier otro título.
5. Manifestar si la solicitud de cambio es para domicilio temporal o permanente. En caso de ser temporal se deberá definir el término.

La OCCRE sólo recibirá y tramitará las solicitudes que cumplan con todos los requisitos.

PARÁGRAFO 1°: La Oficina de Control de circulación y Residencia verificará la veracidad de la información suministrada como prueba de viabilidad de la solicitud de traslado de domicilio cuyo resultado será presentado a la Honorable Junta Directiva como sustento de la decisión a tomar, conforme lo establece el artículo 26° literal f del Decreto 2762 de 1991.

PARÁGRAFO 2°. La Junta Directiva de la OCCRE, al estudiar las solicitudes de cambio de domicilio de una isla a otra, tendrá en cuenta las disposiciones que sobre este particular y en materia de control de densidad poblacional previamente haya fijado o profiera la honorable Asamblea Departamental.

Artículo 57°. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como domicilio, el lugar donde el individuo esta de asiento, detentando morada fija y permanente, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, cumple sus obligaciones y ejerce sus derechos para efectos legales por el término de 6 meses como mínimo.-

Artículo 58°. Que la Junta Directiva de la OCCRE, al estudiar solicitudes de cambio de domicilio hacia la isla de Providencia y Santa Catalina; dará prioridad a aquellas en las que se demuestre su beneficio para la isla o por convivencia, con el fin de no afectar a la población residente en dicha isla y su entorno, pudiendo limitar el número de autorizaciones.

Artículo 59°. Cuando de los documentos presentados se desprenda que el cambio de domicilio que se solicita será temporal, la Junta Directiva pedirá al solicitante información adicional para establecer esta circunstancia, con base en la cual definirá el término de duración de cambio de domicilio.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de la Junta Directiva de la OCCRE procederá el recurso de reposición ante la misma Junta Directiva quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

Artículo 60°. A fin de garantizar el cumplimiento de las presentes disposiciones, la oficina de control de circulación y residencia deberá exigir en el lugar de embarque a las personas que se transporten entre las islas que conforman el departamento el porte de su tiquete personal e intransferible de ida y regreso a la correspondiente isla y la tarjeta que acredite su calidad de residente.

DEL TURISTA

Artículo 61°. La tarjeta de turista será expedida por la Administración Departamental, puesta a disposición de las aerolíneas y compañías de transporte aéreo y marítimo y entregado a los visitantes previa cancelación de su valor, siendo estas las encargadas de entregarlos a los viajeros.

Artículo 62°. Todas las personas podrán ingresar al territorio del departamento en calidad de turistas, siempre y cuando vayan a alojarse en un establecimiento hotelero o similar, o cuando sea propietario de su propio lugar de alojamiento.

Cuando por excepción el turista vaya a alojarse en el lugar de habitación de un residente, este deberá informar a la OCCRE, por lo menos con diez (10) días de anticipación, quien dará su conformidad por escrito y previa la verificación que el lugar de habitación de residente posea las condiciones mínimas para alojar con la dignidad debida al turista sanitarias y de espacio habitacional adecuada.

Artículo 63°. Los residentes temporales y visitantes del Departamento Archipiélago que violen los lineamientos legales descritos en las normas de control poblacional del territorio insular, se dispondrá lo necesario para su retorno inmediato a su lugar de origen, mediante auto de obedézcase y cúmplase que disponga el Director Administrativo, haciendo la anotación en el sistema de información de entrada y salida, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ley 2762 de 1991.

Artículo 64°. La persona que ingresen en calidad de turistas e incurran en conductas delictivas o a juicio de las autoridades competentes de las Islas consideren que su ingreso afecta la convivencia pacífica de los habitantes de las Islas, serán expulsado o devuelto inmediatamente del territorio insular, previa certificación expedida por la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, no pudiendo volver a ingresar al territorio del Departamento por lo menos dentro de los diecisiete (17) años siguientes a la anotación.

PARÁGRAFO. Los establecimientos hoteleros, y/o posadas nativas deberán entregar diariamente a la OCCRE, en medio magnético o correo electrónico o físico el listado de pasajeros, indicando su nombre completo, número y tipo de identificación, procedencia y tiempo a permanecer.

Artículo 65°. Los residentes que deseen invitar a familiares hasta del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, a pasar una temporada vacacional dentro del Departamento Archipiélago deberán dar aviso por escrito, a la oficina de control de circulación y residencia OCCRE, por lo menos diez días antes del ingreso al territorio insular, mediante memorial que deberá contener el nombre y número de identificación de los viajeros, así como copia de la tarjeta de residencia permanente del Anfitrión y/o solicitante, señalando claramente el tiempo que durará el vacacionante en las ínsulas y prueba por lo menos sumaria de la afinidad de las partes.

Artículo 66°. Con el fin de verificar las condiciones económicas y logísticas del residente anfitrión la OCCRE realizará una visita de inspección a la casa de habitación del residente anfitrión, con el fin de examinar si la casa es apta para el alojamiento de un número de personas adicionales a quienes conforman su núcleo familiar y capacidad económica para su sostenimiento (conforme lo establece el 7° del Decreto 2762 de 1991).

Artículo 67°. Autorizado el ingreso del (los) familiar (es) de residente PERMANENTE, el petente adquiere el compromiso ante la OCCRE por la estadía de su visitante en el Departamento, debiendo presentarse cada dos (2) semanas a las instalaciones de la OCCRE oficina principal con su visitante, corroborando que todavía se encuentra en su residencia bajo su tutela, una vez culmine el tiempo de estadía autorizado por la OCCRE el residente responsable deberá acreditar por escrito a la oficina la salida de su invitado.

Artículo 68°. Contra las decisiones de la Junta Directiva de la OCCRE procederá el recurso reposición ante la misma Junta Directiva de la OCCRE, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.-

Artículo 69°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PEDRO GALLARDO FORBES
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA OCCRE

BIELKA ISIDORA HUDGSON LIVINGSTON
SECRETARIA TÉCNICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA DE SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 001 DE 2011
(Marzo 17)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN TRANSITORIAMENTE LOS INTERESES Y LAS SANCIONES PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MANEJADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,

PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 7° del los Artículos 300 de la constitución Nacional. La Ley 617 de 2000, decreto 1222 de 1986, ley 788 de 2005.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- FACILIDAD DE PAGO TRANSITORIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, VEHÍCULOS AUTOMOTORES, E INDUSTRIA Y COMERCIO. Hasta el 31 de Mayo de 2011, contribuyentes de los impuestos: predial unificado; vehículos automotores, e industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que se encuentran en mora por obligaciones hasta el 31 de diciembre del año gravable 2010, podrán ponerse al día cancelando la totalidad del capital adecuado por cada periodo gravable y el diez por ciento (10%) de la sanción por intereses de mora liquidados a la tasa vigente al momento del pago.

Parágrafo 1.- Esta disposición aplica en los mismos términos y condiciones para los contribuyentes que tengan acuerdos de pago vigentes.

Parágrafo 2.- Para efectos del saneamiento de que trata el presente artículo, o se acepta en ningún caso la suscripción de acuerdos de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AJUSTE TEMPORAL DE LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Hasta el 31 de mayo de 2011 los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores y de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones del impuesto por cualquiera de los periodos gravables adecuados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, podrán presentar las declaraciones pendientes cancelando en efectivo la totalidad del impuesto respectivo conforme el artículo anterior, liquidando la sanción por extemporaneidad calculada al uno coma cinco por ciento (1,5%) del impuesto por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación, sin que se supere el veinticinco por ciento (25%) del impuesto liquidado, y el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación sin que se supere el cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado cuando el pago sea con posterioridad al emplazamiento para declarar.

Parágrafo 1.- Para efectos del saneamiento de que trata el presente artículo, no se acepta en ningún caso la suscripción de acuerdos de pago.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente beneficio no se aplica a los contribuyentes a los que se les haya proferido requerimiento, emplazamiento para declarar, o tenga liquidación oficial de aforo.

ARTÍCULO CUARTO.- Facúltese al Gobernador del Departamento, para que en caso de que se requiera la ampliación de los beneficios concedidos en esta Ordenanza, prorrogue su aplicación por una sola vez y hasta el 31 de diciembre del presente año 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión Ordinaria del día diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Once (2011).

QUINCY BOWIE GORDON
Presidente

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Ordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN** Diez (10) de Marzo de Dos Mil Once (2011), **SEGUNDO DEBATE** en Sesión Ordinaria Quince (15) de Marzo de Dos Mil Once (2011), **TERCER DEBATE** en Sesión Ordinaria Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Once (2011), convirtiéndose en la Ordenanza No. 001 del 17 de Marzo de 2011.

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

.....

CONTINUACIÓN DE LA ORDENANZA 001 DE 2011 "Por medio del cual se modifican transitoriamente los intereses y las sanciones para el pago de los impuestos manejados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARIA PRIVADA: San Andrés Isla, el 18 de marzo de 2011, recibí la presente Ordenanza y la paso al Despacho del Gobernador para su sanción.

MARTIN CORDOBA
SECRETARIO PRIVADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR: San Andrés Isla, a los 24 días del mes de marzo de 2011.

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

EL GOBERNADOR **PEDRO GALLARDO FORBES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA 002 DE 2011
(Marzo 17)

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 038 DE DICIEMBRE 17 DE 2010".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 60 numeral 10 del decreto 1222 de 1986 y demás normas concordantes.

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Segundo de la Ordenanza 038 de 2010, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los contribuyentes que a 31 de diciembre del 2010 estén a paz y salvo en el impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tendrán unos descuentos por pronto pago sobre éstos para la vigencia 2011, si se efectúan dentro de las fechas establecidas en el siguiente calendario tributario así:

DESDE	HASTA	DESCUENTO
1º de Enero de 2011	3 de Abril de 2011	10%
1º de Mayo de 2011	31 de Mayo de 2011	5%
1º de Junio de 2011	30 de Junio de 2011	0%

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo Segundo de la ordenanza 038 de 2010 el cual quedara así:

Parágrafo 1. Liquidar intereses de mora a los contribuyentes que no hayan cancelado la vigencia 2011 de los impuestos: Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Vehículos automotores, a partir del primero (1°) de julio del año 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia y Derogatoria: La Presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión Ordinaria del día diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Once (2011).

QUINCY BOWIE GORDON
Presidente

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Ordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN** Nueve (09) de Marzo de Dos mil Once (2011), **SEGUNDO DEBATE** en Sesión Ordinaria Quince (15) de Marzo de Dos mil Once (2011), **TERCER DEBATE** en Sesión Ordinaria Diecisiete (17) de Marzo de Dos mil Once (2011), convirtiéndose en la Ordenanza N° 002 del 17 de Marzo de 2011.

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

CONTINUACIÓN DE LA ORDENANZA 002 DE 2011 "Por la cual se modifican parcialmente la Ordenanza 038 de diciembre 17 de 2010"

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARIA PRIVADA: San Andrés Isla, el 18 de marzo de 2011, recibí la presente Ordenanza y la paso al Despacho del Gobernador para su sanción.

MARTIN CORDOBA
SECRETARIO PRIVADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR: San Andrés Isla, a los 24 días del mes de marzo de 2011.

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

EL GOBERNADOR **PEDRO GALLARDO FORBES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA 003 DE 2011
(Marzo 31)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES A SUBSIDIAR A LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y LOS FACTORES DE CONTRIBUCIÓN PARA LOS ESTRATOS 5 Y 6, Y USOS COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN SAN ANDRÉS, ISLA"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE

SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 300 y ss., 338 y 368 de la Constitución Política, el artículo 89, 99 y 100 de la ley 142 de 1994, ley 812 de 2003, el artículo 99 de la Ley 1151, el artículo 2° del Decreto 1013 de 2005 y la Ley 47 de 1993,

ARTÍCULO PRIMERO: FACTORES DE SUBSIDIO. Los factores de subsidio para los suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo de San Andrés, Isla en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 a aplicar a partir de la aprobación de la presente ordenanza son:

ESTRATOS	CONSUMO BASICO		ASEO
	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	
ESTRATO 1	50%	50%	50%
ESTRATO 2	40%	40%	40%
ESTRATO 3	15%	15%	15%

ARTÍCULO SEGUNDO: FACTORES DE APORTE SOLIDARIO. Los factores de aporte solidario para los suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en San Andrés Isla, en la clase de uso residencial de estratos 5 y 6 y las clases de uso industrial y comercial. a cobrar a partir de la aprobación de la presente ordenanza son:

PARÁGRAFO: El Decreto 1013 de 2005 estableció la metodología para la determinación del equilibrio de los subsidios que se otorguen a los estratos 1, 2 y 3 y las contribuciones de los estratos 5 y 6 y los usos industrial y comercial. Con base a los factores de subsidios establecidos en la Ley 142 artículo 99.6, y de conformidad con el mencionado decreto se establecen las contribuciones para el equilibrio así:

ESTRATOS	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
	CONSUMOS	CONSUMOS	CONSUMOS
ESTRATO 5	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	50%	50%	50%
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	30%	30%	30%
GRANDE PRODUCTOR COMERCIAL	50%	50%	50%
GRANDE PRODUCTOR COMERCIAL	30%	30%	30%

ARTÍCULO TERCERO. DIVULGACIÓN: El Gobernador y la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, divulgarán ampliamente a través de los medios de comunicación , local la presente Ordenanza, señalando el impacto de los subsidios y del aporte solidario de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL. La Administración Departamental presentará un informe a la Asamblea Departamental, sobre el balance de la presente Ordenanza, en los primeros cinco (05) días de sesiones ordinarias del mes de Octubre de cada vigencia.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación. Deroga todas las demás que le sean contrarias.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión Ordinaria del día treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Once (2011).

QUINCY BOWIE GORDON
Presidente

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Ordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN** Veintisiete (27) de Marzo de Dos mil Once (2011), **SEGUNDO DEBATE** en Sesión Ordinaria Treinta (30) de Marzo de Dos mil Once (2011), **TERCER DEBATE** en Sesión Ordinaria Treinta y uno (31) de Marzo de Dos mil Once (2011), convirtiéndose en la Ordenanza N° 003 del 31 de Marzo de 2011.

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

.....

CONTINUACIÓN DE LA ORDENANZA 003 DE 2011 "Por el cual se estableeen los porcentajes a subsidiar a los estratos 1,2 y 3 y los factores de contribución para los estratos 5 y 6, Usos Comercial e Industrial de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en San Andrés Isla.

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARIA PRIVADA: San Andrés Isla, el 31 de Marzo de 2011, recibí la presente Ordenanza y la paso al Despacho del Gobernador para su sanción.

MARTIN CORDOBA
SECRETARIO PRIVADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR: San Andrés Isla, a los 31 días del mes de Marzo de 2011

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

EL GOBERNADOR **PEDRO GALLARDO FORBES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA 004 DE 2011
(Mayo 10)

"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTICULO NOVENO DE LA ORDENANZA No. 029 DE 2010"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 71 de la Constitución Nacional.

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo noveno de la Ordenanza No. 029 de 2010, el cual quedara así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el año 2011 se adicionaran recursos del Sistema General del Participaciones y excedentes del año 2010 (Recursos Propios).

ARTÍCULO SEGUNDO: Facúltese al Gobernador del Departamento para incorporar al Presupuesto Departamental los recursos a que hace referencia la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión extraordinaria del día diez (10) de Mayo de Dos Mil Once (2011).

QUINCY BOWIE GORDON — **Presidente**

GRESEL BERMUDEZ DAVIS — **Secretaria General**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Extraordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN** Siete (07) de Mayo de Dos mil Once (2011), **SEGUNDO DEBATE** en Sesión Extraordinaria Nueve (09) de Mayo de Dos mil Once (2011), **TERCER DEBATE** en Sesión Extraordinaria Diez (10) de Mayo de Dos mil Once (2011), convirtiéndose en la Ordenanza Nº 004 del 10 de Mayo de 2011.

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

CONTINUACIÓN DE LA ORDENANZA 004 DE 2011 "Por la cual se Adiciona un Parágrafo Transitorio al Articulo Noveno de la Ordenanza No. 029 de 2010"

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARIA PRIVADA: San Andrés Isla, el 11 de Mayo de 2011, recibí la presente Ordenanza y la paso al Despacho del Gobernador para su sanción.

MARTIN CORDOBA
SECRETARIO PRIVADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR: San Andrés Isla, a los 13 días del mes de Mayo de 2011.

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

EL GOBERNADOR **PEDRO GALLARDO FORBES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA 005 DE 2011
(Mayo 18)

"POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS Y SE DESIGNAN SUS FUNCIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las que les confiere los artículos 13, 42, 54, 68 y 300 de la Constitución Política y, en concordancia con las leyes 100 de 1993, artículo 46 de la Ley 115 de 1994, 361 de 1997, 715 de 2001, 762 de 2002, La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006, Ley 1145 de 2007, la Ley 1346 del 31 de Julio del 2009.

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD, como instancia técnica y permanente de concertación, construcción colectiva, y asesor en la gestión, implementación y aplicación, control y seguimiento de políticas, normas y estrategias y programas orientados a mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina; sin prejuicio de las acciones

y programas que adelanten otras entidades e instituciones del orden nacional, departamental, municipal e incluso internacional, así como las ONG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Integrantes: EL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD de San Andrés Providencia y Santa Catalina estará conformado como mínimo por las dependencias y entidades que se relacionan a continuación y cuya labor es propia de la normatividad vigente estipulada en el capítulo IV de la Ley 1145 del 2007.

A. El Gobernador o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.
B. El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.
C. El Secretario de Educación o su representante de rango directivo;
D. El Jefe de Unidad de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.
E. El Secretario del Interior o su representante de rango directivo.
F. El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.
G. Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
H. Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
I. Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
J. Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental cognitiva.
K. Un representante con discapacidad mental
L. Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.
M. Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.

ORDENA

PARÁGRAFO 1 : Los miembros del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD representantes de la sociedad civil, podrán ser reemplazados por recurrir en reiteradas faltas a las reuniones del mismo, la inasistencia de los delegados de las instancias departamentales a las reuniones programadas, se considerarán como falta disciplinaria.

PARÁGRAFO 2: El Comité Departamental de discapacidad, será presidido por el Gobernador o su Delegado de nivel directivo y en su ausencia por el Secretario(a) de la Secretaría Departamental de Salud o su delegado de orden directivo. Acogiendo la reglamentación correspondiente.

PARÁGRAFO 3: Los representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad del Departamento, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales de la respectiva división territorial.

ARTÍCULO TERCERO.- Son funciones del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD:

1.Velar por el debido cumplimiento de las normas Constitucionales y Legales y tratados internacionales que se encuentran vigentes en relación con las personas con discapacidad.

2.Hacer seguimiento, verificación de la puesta en marcha de los programas orientados a buscar la integración social de las personas con discapacidad sensorial, mental, cognitiva, múltiple.

3.Liderar recomendaciones en el proceso de apoyo integral a las personas con discapacidad.

4.Promover mecanismos de concertación, y velar por el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental y las necesarias para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

5.Presentar sugerencias respecto de estudios e investigaciones para la atención de las personas con discapacidad, considerando tres áreas de acción: Prevención, Rehabilitación e igualdad de oportunidades.

6.Coordinar acciones integrales. Institucionales y multidisciplinarias orientadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con algún tipo de discapacidad.

7.Liderar las diferentes acciones de la política Departamental para las personas con discapacidad.

8.Trabajar de manera coordinada la Política Pública de discapacidad, Concertando en el ámbito Departamental alianzas estratégicas del gobierno con el sector privado y la comunidad que permitan el logro de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo Departamental para la atención a las Personas con discapacidad e incorporadas en el Plan.

9.Promover la organización local de veedurías ciudadanas con y para las personas con discapacidad.

10.Articular acciones en el ámbito Departamental en materia de Promoción y Prevención.

11.Consolidar las redes sociales de apoyo para la atención a la población con discapacidad del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas.

12.Promover la difusión de las normas sobre discapacidad para su correcta aplicación en todas las dependencias de la administración Departamental, sectores, entidades y entre la comunidad en general.

13.Velar por el cumplimiento de las Normas Internacionales. Constitución Nacional. Leyes, Ordenanzas. Acuerdos y Decretos que garanticen la equiparación de Oportunidades y la inclusión social para las

personas con discapacidad.

14.Articular acciones a nivel local, regional Departamental, nacional e internacional, tanto en el Sector público como en el privado, para la consecución de recursos que garanticen la atención integral a la población con discapacidad en el Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas.

15.Trabajar de manera permanente coordinada e interinstitucional en la localización y caracterización de la población con discapacidad del departamento.

16.Delinear sistemas de planeación, asistencia y cooperación técnica, evaluación y seguimiento en el montaje de servicios acorde con las necesidades de la población con discapacidad del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas.

17.Promover estrategias que permitan el cambio de imaginarios sociales frente a las persona con discapacidad del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas, y definir líneas de investigación orientadas a la Promoción. Prevención, Habilitación.

18.Promover la rehabilitación, Inclusión educativa, laboral y accesibilidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con la ley, toda persona en situación de discapacidad física, mental, cognitiva, sensorial o múltiple tendrá derecho a seguir el proceso necesario para alcanzar un nivel óptimo de rehabilitación, en el Departamento Insular.

ARTÍCULO QUINTO.- El COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD CDD, de conformidad con las políticas del gobierno nacional deberá procurar que se adopten las medidas orientadas a la creación y fomento de las fuentes de empleo protegido con criterios de igualdad y equidad social.

ARTÍCULO SEXTO.- EL COMITE DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD CDD. Velará para que los organismos de control ejerzan una efectiva vigilancia sobre el manejo, la inversión y gestión de los dineros y apropiaciones presupuéstales, así como el Sistema General de Participaciones que se destinen a los grupos de personas con discapacidad de nuestro departamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los resultados obtenidos de la gestión del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD, en primera instancia, deberán ser presentados a consideración del Señor Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los miembros del COMITE DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD, que representan a las personas con discapacidad, son ciudadanos que prestan su colaboración dentro de los propósitos y parámetros establecidos en la Ley 1145 de 2007, pero de ninguna manera, por ello, adquieren la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO NOVENO.- Los miembros del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD. Serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El comité departamental de discapacidad conformará su propio reglamento interno, el cual será aprobado por la mayoría de sus miembros. Esto lo hará en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de la sanción de esta ordenanza.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se expide la reglamentación respectiva o hasta adoptar su propio reglamento, podrán ser parte del Comité Departamental de Discapacidad, un representante de cada uno de los grupos de discapacitados existentes en el departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El CDD se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo de solicitud de la cuarta parte de sus consejeros.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El CDD tendrá una secretaría técnica permanente a cargo del secretario de salud o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de sanción y publicación en el Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión extraordinaria del día dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Once (2011).

QUINCY BOWIE GORDON
Presidente

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Extraordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN** Seis (06) de Mayo de Dos Mil Once (2011), **SEGUNDO DEBATE** en Sesión Extraordinaria Diez (10) de mayo de Dos Mil Once (2011), **TERCER DEBATE** en Sesión Extraordinaria Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Once (2011), convirtiéndose en la Ordenanza N° 005 del 18 de Mayo de 2011.

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

CONTINUACIÓN DE LA ORDENANZA 005 DE 2011 "POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARIA PRIVADA: San Andrés Isla, el 19 de mayo de 2011, recibí la presente Ordenanza y la paso al Despacho del Gobernador para su sanción.

MARTIN CORDOBA
SECRETARIO PRIVADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR: San Andrés Isla, a los 24 días del mes de mayo de 2011.

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

LA GOBERNADORA (E) WILLA VILORIA HOWARD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA 006 DE 2011
(Mayo 20)

"POR LA CUAL LA HONORABLE ASAMBLEA APRUEBA ADICIONES, CONTRACREDITOS Y CRÉDITOS AL PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL PARA LA VIGENCIA 2011"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO (DECRETO No.111 DE ENERO 15 DE 1996) Y LA ORDENANZA 001/97,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese los siguientes rubros dentro del Presupuesto para la Vigencia Fiscal de 2.011, en la suma de **DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($16.949.822.746) MONEDA CORRIENTE**

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

	GOBERNACIÓN	
03-01-	**INGRESOS CORRIENTES**	
03-0102030903-20	Recursos Propios-ICLD	4.000.000.000
03-010203010102-19	Fondo Nacional de Regalías (Escalonamiento)	387.906.394
03-010203010103-99	Recursos Pesca	125.580.654
03-010203010104-52	Sobretasa a la Gasolina	1.350.000.000
03-010203010105-560	Instituto Nacional de Vías-INVIAS	1.329.939.236
	RECURSOS DEL BALANCE	**7.763.204.811**
03-0102010301-508	Infraestructura Publica Turístic	3.254.660.130
03-0102010302-9	Sobretasa Deportiva	49.000.000
03-0102010303-78	SGP-Deporte	9.167.276
03-0102010304-20	Recursos Propios-ICLD	1.220.000.000
03-0102010305-42	Fondo de Seguridad Ciudadana-Fósese	526.342.835
03-0102010306-74	Sobretasa Bomberil	96.064.041
03-0102010307-79	SGP-Propósitos Generales (Otros Sectores)	404.512.869
03-0102010308-540	DNE-Dirección Nacional de Estupefacientes	2.056.592.797
03-0102010309-12	Estampilla Pro cultura	56.627.131
03-0102010310-24	I.V.A. Telefonía Celular Cultura	71.098.417
03-0102010311-77	SGP. Cultura	19.139.315
	FONDOS ESPECIALES	**1.993.191.651**
05-	**SECTOR SALUD**	**1.993.191.651**
0502-02020108020-30	SGP-Oferta Prestación de Servicios	317.118.136
0502-02020108021-85	SGP-Fosyga Prestación de Servicios SSF	371.748.019
0503-02020108020-	**SALUD PÚBLICA**	**1.304.325.496**
0503-02020108020-32	SGP - Salud Pública	303.688.522
0503-02020108021-541	SGP - Infancia y Adolescencia	9.325.200
0503-020201080314-41	Fondo Rotatorio de Estupefacientes	21.243.201
0503-020201080315-567	Programas Nacionales de Salud Pública	970.068.573
	TOTAL ADICIONES	**16.949.822.746**

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese los siguientes rubros dentro del Presupuesto para la Vigencia Fiscal de 2.011, en la suma de **DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($16.949.822.746) MONEDA CORRIENTE**

PRESUPUESTO DE GASTOS

	FUNCIONAMIENTO	
02-1-20	**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**	**106.560.000**
	GOBERNACIÓN	
	Funcionamiento	3.093.440.000
03-3-	**INVERSIÓN**	
03-3-3-	**SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**	**70.000.000**

03-3-34-508	Construcción y Rehabilitación de la Infraestructura de Alcantarillado Pluvial en la Isla de San Andrés	70.000.000
03-3-6 -	**SECTOR ARTE Y CULTURA**	**230.377.732**
03-3-63-12	Dotación y Fortalecimiento de las Casas de Cultura y Bibliotecas en el Centro, San Luis y la Loma en SAI	13.500.000
03-3-63-79	Dotación y Fortalecimiento de las Casas de Cultura y Bibliotecas en el Centro, San Luis y la Loma en SAI	23.512.869
03-3-64-12	Recuperación de la Cultura Ancestral en Departamento	43.127.131
03-3-64-24	Recuperación de la Cultura Ancestral en Departamento	71.098.417
03-3-64-77	Recuperación de la Cultura Ancestral en Departamento	19.139.315
03-3-65-79	Construcción, Adecuación y Mantenimiento de las Casa de Cultura de los Sectores de San Luis y la Loma en San Andrés Isla	60.000.000
03-3-5-	**SECTOR RECREACIÓN Y DEPORTE**	**58.167.276**
03-3-51-9	Mejoramiento de las Condiciones Organizativas, Técnicas Metodológicas para la Práctica del Deporte en S.A.I	49.000.000
03-3-52-78	Actualización y Optimización del Sistema de Preparación Reservas Deportivas para Altos Logros en San Andrés	9.167.276
03-3-9	**SECTOR PESQUERO**	**125.580.654**
03-3-92-99	Apoyo a la Pesca Artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina	125.580.654
03-3-13-	**SECTOR DESARROLLO TURÍSTICO**	**980.000.000**
03-3-132-20	Proyecto Salvamento y Rescate Acuático en San Andrés Isla	50.000.000
03-3-135-508	Mejoramiento y Rehabilitación de Zona en Jenny Bay como sitio de Esparcimiento y Atractivo Turístico en San Andrés	550.000.000
03-3-136-508	Restauración , Adecuación y Manteniendo de la Infraestructura Kioscos y Muelle en Haynes Cay en San Andrés	300.000.000
03-3-137-508	Adecuación de Plazoleta Coral Palace en San Andrés	80.000.000
03-3-15-	**SECTOR FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**	**600.000.000**
03-3-152-20	Proyecto Implementación del Plan de Gestión Documental (PGD) de la Gobernación de San Andrés Isla	200.000.000
03-3-153-20	Proyecto para el Fortalecimiento Tecnológico de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	400.000.000
03-3-17-	**SECTOR DESARROLLO COMUNITARIO**	**2.524.183.104**
03-3-173-42	Proyecto Fondo de Seguridad en San Andrés Isla	526.342.835
03-3-175-540	Construcción, Adecuación y Dotación del Centro de Atención Especializada del Menor Infractor en San Andrés Isla	1.399.000.000
03-3-176-540	Construcción de Restaurantes Comunitarios en San Andrés Isla	598.840.269
03-3-18-	**SECTOR TRANSPORTE**	**4.117.265.630**
03-3-186-52	Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de Vías Rurales en San Andrés	1.350.000.000
03-3-1814-560	Rehabilitación y Construcción de Vías y Andenes en el Barrio el Bight, Incluye Vías Internas de uso peatonal en San Andrés Isla	170.346.567
03-3-1815-560	Proyecto, Revisión y Verificación de Diseño de las Obras, Supervisión e Interventoría (Técnica y Financiera) en San Andrés	460.000.000
03-3-1816-508	Rehabilitación y Construcción de Andenes sector de San Luis, Sound Bay y Alrededores en San Andrés Isla	200.000.000
03-3-1817-560	Proyecto Obras de Protección y Recuperación de la Banca y Mantenimiento Circunvalar en San Andrés	699.592.669
03-3-1818-19	Rehabilitación Bacheo y Mantenimiento de la Red Secundaria Vial del Sector la Loma en San Andrés Isla, Municipio de San Andrés	387.906.394
03-3-1819-508	Rehabilitación y Construcción de Andenes en el sector Centro y Alrededores en San Andrés Isla	849.420.000
03-3-19-	**SECTOR ATENCIÓN GRUPOS VULNERABLES**	**50.000.000**
03-3-195-20	Servicio de Transporte Diferencial para Personas Adultas Mayores en niveles 1,2,3 SISBEN en San Andrés	50.000.000
03-3-21-	**SECTOR MEDIO AMBIENTE**	**1.205.24.130**
03-3-211-508	Estudio Evaluación y Monitoreo de Recursos Pesqueros en la Reserva de la Biosfera SEA FLOWER	58.000.000
03-3-215-508	Proyecto Reforestación Productiva en la Isla de San Andrés	447.240.130

03-3-216-508	Conservación del Recurso Hídrico Subterráneo Mediante la Adecuación Técnica del Cementerio Harmony Hall Hill y Construcción Morgue en San Andrés	700.000.000
03-3-23-	**SECTOR PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES**	**217.064.041**
03-3-231-74	Dotación y Fortalecimiento de la Actividad Bomberil en San Andrés	96.064.041
03-3-231-79	Dotación y Fortalecimiento de la Actividad Bomberil en San Andrés	80.000.000
03-3-236-79	Adecuación, Dotación e Implementación del Centro Regulador de Urgencias del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	41.000.000
03-3-26-	**SECTOR TRANSFERENCIAS DE INVERSIÓN**	**800.000.000**
03-3-265-20	Municipio de Providencia	800.000.000
04-	**SECTOR EDUCACIÓN**	
0401-3-22345-	**Calidad Educativa**	**701.752.528**
401-3-223453-79	Servicio de Transporte Escolar en San Andrés	200.000.000
0401-3-223457-540	Proyecto Acompañamiento Educativo para el Nivel Superior en el Departamento de San Andrés Isla	58.752.528
0401-3-2234510-20	Proyecto Eventos Educativos y Efemérides Patrias en San Andrés Isla	8.000.000
0401-3-2234514-20	Ampliación de la Cobertura y Matricula en el Departamento de San Andrés Isla	150.000.000
0401-3-2234515-20	Construcción, Adecuación y Mantenimiento Brooks Hill Bilingual School en San Andrés Isla	285.000.000
05-	**SECTOR SALUD**	**2.070.191.651**
0502-3-11-	**Prestación de Servicios a la Población Pobre**	**688.866.155**
0502-3-114-30	Mejoramiento de la Accesibilidad a los Servicios de Salud Publica- Prestación del Servicio	317.118.136
0502-3-118-85	Prestación de Servicios a la Población Pobre no Asegurada y los Eventos no POSS Fosyga	371.748.019
0503-3-12-	**SALUD PUBLICA**	**1.381.325.496**
0503-3-1211-32	Prevención de Salud Infantil en San Andrés Isla	136.577.520
0503-3-1211-541	Prevención de Salud Infantil en San Andrés Isla	9.325.200
0503-3-1211-567	Prevención de Salud Infantil en San Andrés Isla 26.398.000	
0503-3-1212-32	Prevención de los Factores de Riesgo de Salud Sexual y Reproductiva en San Andrés	29.764.018
0503-3-1211-32	Capacitación en Salud Oral en San Andrés Isla	35.000.000
0503-3-1211-32	Prevención de las Enfermedades de Salud Mental	30.000.000
0503-3-1211-20	Prevención de las Enfermedades de Salud Mental	20.000.000
0503-3-1211-567	Prevención de las Enfermedades de Salud Mental	100.000.000
03-3-1215-32	Proyecto Disminuir las Enfermedades transmisibles y la Zoonosis en San Andrés y Providencia	15.746.000
03-3-1215-567	Proyecto Disminuir las Enfermedades transmisibles y la Zoonosis en San Andrés y Providencia	62.013.019
03-3-1216-32	Proyecto Disminuir las Enfermedades Crónicas no transmisibles en San Andrés	13.375.702
03-3-1217-32	Mejoramiento de la Seguridad Sanitaria y Ambiental en San Andrés y Providencia	20.000.000
03-3-1217-567	Mejoramiento de la Seguridad Sanitaria y Ambiental en San Andrés y Providencia	80.000.000
03-3-1218-32	Proyecto Implementar y Fortalecer la Vigilancia en Salud Publica en el Departamento de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	4.226.873
03-3-1218-567	Proyecto Implementar y Fortalecer la Vigilancia en Salud Publica en el Departamento de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	268.196.200
03-3-12114-32	Proyecto Fortalecimiento de las Acciones de Vigilancia y Control por el Laboratorio de Salud Publica en San Andrés, Providencia y Santa Catalina	9.662.048
03-3-12114-567	Proyecto Fortalecimiento de las Acciones de Vigilancia y Control por el Laboratorio de Salud Publica en San Andrés, Providencia y Santa Catalina	315.885.809
03-3-1219-32	Análisis Seguimiento y Evaluación del Plan de Salud Territorial	5.000.000
03-3-12110-32	Implementación y vigilancia de los Ámbitos Laborales Formales e Informales en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	4.336.361
03-3-12112-20	Proyecto Discapacitados San Andrés Providencia y Santa Catalina	57.000.000
03-3-12112-567	Proyecto Discapacitados San Andrés Providencia y Santa Catalina	117.575.545
0503-3-131-41	Proyecto Fondo Rotatorio de Estupefacientes Departamental	21.243.201
	TOTAL ADICIONES	**16.949.822.746**

ARTICULO TERCERO : Contracreditar los siguientes rubros aprobados en el presupuesto Departamental para la vigencia fiscal de 2011,en la suma de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS

($2.100.000.000) MONEDA CORRIENTE.

03-3-5-	**SECTOR RECRE ACIÓN Y DEPORTE**	
03-3-54-9	Proyecto II Juegos Mundiales CMAS 2011 Departamento de San Andrés, Providencia y santa Catalina	100.000.000
3-3-18-	**SECTOR TRANSPORTE**	
03-3-187-19	Rehabilitación de Vía Principal de la Loma en San Andrés	2.000.000.000
	TOTAL CONTRACREDITOS	**2.100.000.000**

ARTICULO CUARTO : Acreditar los siguientes rubros aprobados en el presupuesto Departamental para la vigencia fiscal de 2011,en la suma de **DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($2.100.000.000) MONEDA CORRIENTE**

03-3-18-	**SECTOR TRANSPORTE**	
03-3-186-19	Construcción y Mantenimiento de Vías Rurales en San Andrés	2.000.000.000
03-3-5-	**SECTOR RECREACIÓN Y DEPORTE**	
03-3-57-9	Proyecto Preparación de Deportistas y Participación en los torneos Clasificatorios A los Juegos Nacionales 2012.	100.000.000
	TOTAL CRÉDITOS	**2.100.000.000**

ARTÍCULO QUINTO: La presente Ordenanza Rige a Partir de su Sanción y Promulgación.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión Extraordinaria del día veinte (20) de mayo de Dos Mil Once (2011).

QUINCY BOWIE GORDON
Presidente

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Extraordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN** Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Once (2011), **SEGUNDO DEBATE** en Sesión Extraordinaria Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Once (2011), **TERCER DEBATE** en Sesión Extraordinaria Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Once (2011), aprobándose en la Ordenanza N° 006 del 20 de Mayo de 2011.

GRESEL BERMUDEZ DAVIS
Secretaria General

CONTINUACIÓN DE LA ORDENANZA 006 DE 2011 "POR LA CUAL LA HONORABLE ASAMBLEA APRUEBA ADICIONES, CONTRACRÉDITOS Y CRÉDITOS AL PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2011"

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARIA PRIVADA: San Andrés Isla, el 23 de Mayo de 2011, recibí la presente Ordenanza y la paso al Despacho del Gobernador para su sanción.

MARTIN CORDOBA
SECRETARIO PRIVADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR: San Andrés Isla, a los 24 días del Mes de Mayo de 2011.

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

LA GOBERNADORA (E) **WILLA VILORIA HOWARD**

GOBERNACIÓN
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RESERVA DE BIOSFERA SERAFLOWER
"LIVING ISLANDS FOR ALL"

DECRETO No. 0036
14 FEBRERO 2011.

"Por medio del cual se fija la tarifa para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, y se revoca el Decreto 0017 del 21 de Enero del 2011"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 2660 del 29 de Diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO

Que es función de las autoridades de tránsito y transporte fijar la tarifa para el Servicio Público de transporte terrestre automotor en su respectiva jurisdicción.

Que el artículo 3° del Código Nacional de Tránsito define como autoridades de tránsito a Gobernadores y Alcaldes.

Que el Decreto 172 de 2001, establece la competencia en cabeza de las autoridades Municipales, Distritales y/o Metropolitanas, fijar las tarifas de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.

Que el artículo 8 de la ley 47/93 determina que el Gobernador asumirá las funciones Municipales en la Isla de San Andrés, hasta tanto se creen los respectivos municipios.

Que el Decreto 2660 de Diciembre 29 de 1998 establece los criterios para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros mixtos, determinando que en aquellos municipios donde no se efectúen los estudios de costo de que trata el Decreto por cada clase de vehículo y nivel de servicio, el aumento no podrá ser superior a la meta de inflación definida por el Banco de la República para el año correspondiente.

Que en Junta Directiva del Banco de la República realizada el 19 de noviembre del año 2010, fijo la meta de inflación del año 2011 en un rango 2.0 % y 4.0%.

Que mediante el Decreto 0017 del 21 de Enero del 2011 se aplico un incremento del tres por ciento 3% a la tarifa para el público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.

Que con el fin de motivar a las empresas de transporte con domicilio en el territorio insular, para la optimizar prestación del servicio en términos de calidad, oportunidad y eficiencia, la administración Departamental ha considerado establecer un alza en el público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi en un 4%.

En mérito a lo anterior

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Autorícese el alza de las tarifas en el público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi el cual regirá de la siguiente manera:

PERIMETRO URBANO

	ORDINARIOS DOMINGOS Y FESTIVOS
Centro hasta el Bigth, Sarie Bay, Cabañas Altamar, Natania, Back Road (parte baja), Canteras, Tablitas, Colegio Bolivariano, Sagrada Familia, Hospital Timothy Britton y School House.	4.210,22
Centro hasta los Corales, casa de los Caracoles (loma) Simpson Well Perry Hill (Loma) Back Road (Loma), la Rocosa, Atlántico.	4.794,98
Centro a Orange Hill, los Recuerdos, Morris Landing.	6.198,38
Centro a la Iglesia San Francisco de Asís, Loma Lineal, Cove (Estadio de Beisbol), Barack (entrada a la Laguna)	7.484,84
Centro a Villa Helen, Linval Cove, Claymount, Barrack (después de La laguna), Rocky Cay, Sea Hourse, Inn	
Condominio la Mansión, Hotel Mar Azul y Nueva Guinea.	9.122.15
Centro a San Luis (Jenny Bay, Ocasión Call, Ground Road), Rancho	10.525,55
Centro a Pueblo Viejo	8.888,24
Centro a Schooner Bight (Rincón de la Langosta)	12.338,28
Centro al sector de Harmony Hall Hill	11.695,05
Hotel Mar Azul al Rincón de la Langosta y viceversa	16.373,08
Centro al paso, Decameron, Restaurante el Paraíso, Tom Hooker, Cove Cooperativa.	17.893,44
Centro al Sector del Hotel Nirvana INN, Agua Decameron, Piscinita y Viceversa	19.121,42
Centro al Hotel Caribe Campo, Rincón de la Langosta, Decameron y viceversa	19.121,42
Centro al Hotel Decameron San Luis, Rincón de la Langosta	19.121,42

AEROPUERTO	DIURNO	NOCTURNO
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Centro con equipaje y Cuatro pasajeros	10.993,36	17.542,59
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Paradaise Beach	12.338,28	19.881,60
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Hill side View	15.554,43	19 881,60
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Pueblo Viejo	15.554,43	23.390,11
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Sea Horse Inn	19.530,74	29.237,64
Aeropuerto y viceversa, Hotel Mar Azul	19.530,74	29.237,64
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Cocoplum Bay	19.530,74	29.237,64
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Cabañas Morgan	19.530,74	29.237,64
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Channel View	19.530,74	29.237,64
Aeropuerto y viceversa, Hoteles Country Bowie	19.530,74	29.237,64
Aeropuerto y viceversa, Hotel Caribe Campo	20.021,76	31.576,65
Aeropuerto y viceversa, Hotel Decameron	22.103,66	35.085,16
Aeropuerto y viceversa, Hotel Coral View	22.103,66	35.085,16
Aeropuerto y viceversa, Hotel Condominio Elsy Bar	22.103,66	35.085,16
Aeropuerto y viceversa, Hotel Condominio South End Villas	22.103,66	35.085,16

Aeropuerto y viceversa, Hotel Nirvana Inn	23.448,58	37.424.18

SERVICIOS ESPECIALES

1. Servicio por hora perímetro	18.127,33
2. Vuelta de la Isla, una hora y cuarenta y cinco (1.45) Parada obligatorio en la Cueva de Morgan, la Piscinita Hoyo Soplador, Playas de Sound Bay, Costa Turística (El costo de la entrada la asumirá el turista)	
* Sin aire acondicionado	37.014,84
* Con aire acondicionado	41.283,55
3. Tour Isla, dos horas y treinta minutos (2.30) vuelta a la Incluyendo Loma, Primera Iglesia Bautista, El Mirador y Misión Hill	46.312,42

SERVICIOS VANS

Vans Hotel - Aeropuerto, capacidad máxima (5) personas Turistas Con equipaje	15.554,43
Vans-Vuelta de la Isla con capacidad máxima (7) personas	58.007,47
Vans-Vuelta por la Loma con capacidad máxima (7) personas	61.691,42

ARTICULO SEGUNDO. Los automotores que presten el servicio de taxi, deberán llevar fijados en la parte delantera de la cabina una copia de las tarifas oficiales, de modo que el pasajero tenga acceso directo a ellas y fácil lectura de la misma. So pena de la aplicación de las sanciones de transporte fijados por la Ley por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte.

ARTICULO TERCERO. Después de las 12.00 PM, las tarifas descritas en el presente Decreto que no tienen asignación nocturna tendrán un recargo de $ 2.000.00.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga toda disposición que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los 14 días del mes de Febrero de 2011.

PEDRO GALLARDO FORBES
Gobernador

WILLA VILORIA HOWARD
Secretaria del Interior

GOBERNACIÓN
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RESERVA DE BIOSFERA SEAFLOWER
"LIVING ISLANDS FOR ALL"

DECRETO No. 0037
15 FEBRERO 2011.

"por medio del cual se reajusta el gravamen adicional al valor del trámite para la expedición de pasaportes en el territorio insular"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, la conferida por el artículo segundo de la Ordenanza No. 008 de Noviembre 30 del 2004 y

CONSIDERANDO

Que mediante ordenanza No. 008 del 30 de Noviembre del año 2004, la Honorable Asamblea del Departamentn, estableció los gravámenes adicionales, por concepto de elaboración y expedición de pasaportes en el territorio insular.

Que en el mismo acto autorizó a la primera autoridad política del Departamento para efectuar los reajustes anuales teniendo en cuenta los índices anuales de precios al consumidor, fijando incluso un descuento del 69.7% sobre el valor del mismo a favor de las personas que tienen definida su situación de residencia en el territorio insular.

Que en el Decreto No.0063 del 26 de febrero del 2010, se fijó el valor del pasaporte para el año 2010, en la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos m/cte. (44.269.oo)

Que para el reajuste del año 2011, se tomará como base la suma de ($41.269.oo) más el valor del I.P.C. aplicable a esta vigencia, es decir 3.1%

Por lo anteriores,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Fíjese en la suma de cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos m/cte, ($45.672.00) valor correspondiente al trámite, elaboración y expedición de pasaportes para la vigencia del 2011, conforme la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Fíjese en la suma trece mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte. (13.838.00) el valor correspondiente al trámite, elaboración y expedición de pasaportes para la vigencia 2011, a favor de las personas que tienen su situación de residencia definitiva, conforme al decreto No. 2762 de 1991, previa presentación de la tarjeta de residencia, ante la oficina de Pasaportes.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, CUMPLASE Y COMUNIQUESE

Dado en San Andrés Islas, a los 15 días del mes de Febrero de 2011.

PEDRO GALLARDO FORBES
Gobernador.

GOBERNACIÓN
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RESERVA DE BIOSFERA SEAFLOWER
"LIVING ISLANDS FOR ALL"

DECRETO No. 0086
23 MARZO 2011

"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de los Decretos 0131 y 0147 de 2008"

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, la Ley 769 de 2002, la ley 47 de 1993 y,

CONSIDERADO

Que mediante Decreto 2961 del 04 de Septiembre del año 2006 el Señor Presidente de la República dictó medidas para controlar la prestación del Servicio Público de Transporte en Motocicletas y en consecuencia, facultó a las autoridades municipales... para restringir... la circulación de acompañantes ó parrilleros, por zonas de su jurisdicción ó en horarios especiales, de acuerdo a su necesidad.

Que en cumplimiento de ésta disposición la administración departamental profirió el Decreto 0131 del 26 de marzo del 2008 modificación por el Decreto 0141 del 14 de Abril de 2004 a través de los cuales se restringió por el término de un (01) año la circulación de motocicletas co acompañantes ó parrilleros en la Isla de San Andrés, entre otra medidas.

Que mediante Decreto número 0087 del 31 de marzo de 2010, se prorrogó por el término de un (01) año más la vigencia del Decreto 0131 del 6 de marzo de 2008, modificado a su vez por el Decreto 0141de 14 de abril de 2008.

Que es necesario prorrogar nuevamente la vigencia del Decreto 0131 del 26 de marzo de 2008 y su modificatorio, por un (01) año más dado que aún se verifica en la isla de San Andrés la prestación ilegal del servicio público de transporte en motocicletas.

Que en merito de lo expuesto se,

DECRETA

PRIMERO: Prorrogar por el término de un (01) año más la vigencia del Decreto 0131 del 26 de marzo del 2008 y demás Decretos modificatorios, mediante los cuales se adoptaron medidas para controlar la prestación ilegal del servicio público de transporte en motocicletas, dadas las razones esbozadas en parte motiva de éste acto administrativo.

SEGUNDO: El presente rige a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 23 días del mes de Marzo de 2011

PEDRO CLAVEL GALLARDO FORBES
Gobernador

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN

Entre los suscritos: ANA MERCEDES NEMPEQUE C., mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en su calidad de Representante Legal de AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P. Debidamente facultada para el efecto, conforme lo acredita el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés Islas que se adjunta (en adelante EL CONTRATANTE), de una parte; y MARTA ELENA DÍAZ DÍAZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal PGP S.A. - CYDEP LTDA, acuerdan suscribir el presente Otrosí al Contrato de Supervisión del día 3 de Enero de 2006, cuyo objetivo es: "El seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Operación suscrito por la CONTRATANTE con la Empresa de Servicios Públicos seleccionada por la SSPD. Para el cumplimiento del objeto pactado en este contrato, el SUPERVISOR desarrollará exclusivamente las actividades definidas en el presente Contrato de Supervisión, las demás cláusulas del Contrato que no hayan sido modificadas por este OTROSÍ continuarán vigentes".

Previas las siguientes consideraciones:

1. En desarrollo de las facultades consignadas en el articulo 6.4 de la Ley 142, los decretos 389 de 2002, 1248 y 4251 de 2004 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD lideró en el año 2005 el proceso licitatorio para vincular a un operador especializado para la operación del sistema de acueducto y alcantarillado en la Isla de San Andrés y el concurso de méritos para la contratación de un Supervisor que verificara el correcto desarrollo de Contrato de Operación.

2. Como resultado de este proceso liderado por la SSPD el día 8 de Septiembre de 2005, AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P., celebró e contrato de operación con PROACTIVA AGUAS DEI ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., en virtud del cual esta Empresa opera l infraestructura de acueducto y alcantarillado de la Isla, con el fin d prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en al Isla, pc el termino de quince (15) años contados a partir del 3 de Octubre de 200 prorrogables por una sola vez por mutuo acuerdo de las partes.

3. Como resultado del proceso de concurso de méritos liderado por SSPD el tres (3) de Enero de 2006, AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A E.S.P., celebró el contrato de Supervisión con la UNIÓN TEMPORA

PGP S.A. - CYDEP - LTDA.

4. En la cláusula 5ª Plazo del contrato, del contrato de Supervisión, se establece que el plazo de éste es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de subscripción del Acta de inicio, la cual se firmó el día diez y seis (16) de enero de 2006, por lo cual se vence el 16 de enero de 2011.

5. La sociedad AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A., es una empresa de servicios públicos de carácter oficial, departamental, constituida como sociedad anónima conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, "Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa".

7. De igual manera el artículo 32 de la mencionada ley de Servicios Públicos Domiciliarios señala que: "Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado".

8. Que el contrato suscrito entre Aguas de San Andrés S.A., y la Unión Temporal PGP S.A. CYDEP Ltda., se rige por lo establecido en las normas del Derecho Privado (Código Civil y Código de Comercio).

9. Que de conformidad con las normas del derecho privado prima la autonomía de la voluntad de las partes que se encuentra expresada en el contrato.

10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1602 todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

11. Que respecto a la interpretación de los contratos, dispone el artículo 1618 del Código Civil que "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras". De igual manera dispone el artículo 1621 del Estatuto Civil que "En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato".

12. Que de conformidad con lo pactado en la cláusula segunda del Contrato de Supervisión, su objeto es "... el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Operación suscrito por la CONTRATANTE con la Empresa de Servicios Públicos seleccionada por la SSPD".

13. Que el contrato de Operación firmado con Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., requiere continuar siendo supervisado en su ejecución y tiene una duración de 10 años más y un periodo adicional para su liquidación.

14. Que si bien el contrato de Supervisión no contiene una cláusula de prórroga, también lo es que las normas de derecho privado a las cuales se sujeta la constitución y los actos de las empresas de servicios públicos, autoriza que las partes de manera autónoma expresen su voluntad siempre que contenga objeto y causa lícitos.

15. Que la SSPD ha señalado mediante oficios con radicado Nos 20104210878481 del 4 de octubre de 2010 y. 20104210937041 del 19 de Octubre de 2010 que conforme se estableció el proceso de intervención, la entidad facultada para desarrollar un nuevo proceso de concurso de méritos es la misma SSPD, pero que AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P., tiene la facultad de renovar la duración del contrato de supervisión.

16. Que en el evento de adelantarse un nuevo proceso de concurso de méritos para seleccionar una empresa generaría mayores costos en los que no se considera necesario incurrir y el eventual ingreso de un nuevo Supervisor implicaría una fase de adaptación que podría generar ineficiencias en las labores de seguimiento que deje ejecutar la Supervisión, siendo conveniente para AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P., mantener los criterios y lineamientos de Supervisión.

17. Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Viceministerio de Agua y Saneamiento-Dirección de Gestión Empresarial, Mediante Oficio 5200-2143517 manifiesta que "es viable jurídicamente proceder a la suscripción de la prórroga del contrato de supervisión".

18. Que de conformidad con lo expuesto, conviene hacer referencia a lo dispuesto en la Cláusula 6 del Contrato de Supervisión, según la cual: "En todo caso el presente Contrato correrá la misma suerte del Contrato de Operación, por tanto cualquier suspensión, prórroga o terminación ya sea anticipada o no del Contrato de Operación, tendrá los mismos efectos sobre este contrato".

19. Que la Unión Temporal PGP LTDA CYDEP LTDA, ha ejecutado en forma adecuada el contrato de Supervisión durante el periodo que va desde el 16 de enero de 2006 a diciembre de 2010.

20. Que el alcance del contrato de Supervisión debe actualizarse conforme las modificaciones que se han efectuado mediante los seis (6) otrosí al contrato de Operación y otros aspectos identificados por AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P.

21. Que la Gerente de AGUAS DE SAN ANDRÉS S.A. E.S.P., fue autorizada por la Junta Directiva, para suscribir este OTROSI No. 1 al Contrato de Supervisión, mediante el Acta No. 002 del 28 de Septiembre de 2010 y ratificada con Acta No. 003 del 15 de Diciembre de 2010.

equivalente al 50% del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y 5 años más. **C) Garantía de buen manejo e inversión del anticipo:** la garantía de buen manejo e inversión del anticipo será por el 100% del valor del anticipo, con un término de duración del contrato y cuatro (4) meses más. **D) Salarios y prestaciones sociales:** la garantía de salarios y prestaciones sociales debe ser equivalente al cinco (5%) del valor del contrato, con vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) años mas contados a partir de la aprobación de la garantía única por el Contralor Auxiliar de la Contraloría General del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. **CLAUSULA SÉPTIMA: PENAL PECUNIARIA:** Si el CONTRATISTA se le declara la caducidad del contrato LA CONTRALARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, hará efectiva una sanción pecuniaria hasta por la suma equivalente al (10%) del valor del contrato por los perjuicios ocasionados, que hará efectiva sobre la garantía de cumplimiento y resultase insuficiente, se recurrirá a la jurisdicción coactiva. **CLAUSULA OCTAVA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO** La Contraloría General del Departamento Archipiélago ejercerá vigilancia control y desarrollo del presente contrato a través de la Contraloría Auxiliar para efecto de la supervisión de la prestación de la obra por parte del contratante o su representante no exonera ni disminuyen la responsabilidad del contratista, así como tampoco limitan su autoridad y dirección del objeto contractual. **CLAUSULA NOVENA: CESIÓN:** EL CONTRATISTA no podrá ceder este contrato a persona natural jurídica alguna, sin previa autorización escrita del Departamento, articulo 41, inciso tercero de la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DÉCIMA: REGISTRO PRESUPUESTAL SUGESIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO se obliga a reservar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($46.800.000) que será tomado del presupuesto de la vigencia fiscal 2010, con cargo a la identificación presupuestal 1.2.2 - 1.2.2.1 Concepto: Mantenimiento, de conformidad con lo establecido en el certificado de disponibilidad Presupuestal No. 235. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: EXCEPCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES:** De acuerdo a lo establecido con el inciso 2 numeral 3, del Art.32 de la ley 80 de 1993, el contratista no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a lo pactado expresamente en la clausula tercera del presente contrato, razón por la cual con este no se genera ningún vinculo laboral entre LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS y el Contratista y el personal subcontratado. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y PUBLICACIÓN:** El presente contrato se concede perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere del certificado del registro presupuestal correspondiente, la aprobación de la garantía única y el acta de inicio del presente contrato y además de la publicación EN LA Gaceta departamental del acuerdo contractual, requisito que se entiende surtido con el pago de los derechos correspondientes a cargo del contratista. **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: CONTROL A LA EVACIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES:** Art. 50 ley 789 de 2003: para celebración, renovación o liquidación del presente contrato, el contratista requerirá de cumplimiento de sus obligaciones de salud, riesgos profesionales, pensiones (cuando a ello haya lugar). **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** hacen parte integral de este contrato los siguientes documentos: 1) Certificado de disponibilidad presupuestal No. 235 de noviembre 2 de 2010. 2) Registro presupuestal. 3) Garantía única y su respectiva resolución de aprobación. 4) Certificado de antecedentes disciplinarios del contratista. 5) Hoja de vida. 6) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del contratista. 7) Propuesta. 8) Certificado de inexistencia en planta. 9) Constancia de pago de cuotas patronales de seguridad social: pago de los regímenes de salud, pensión. 10) Recibo de pago de la publicación y los que legalmente se produzcan durante el desarrollo del contrato. Para ser legalizado serán por cuenta del contratista. Para constancia se firma en San Andrés Isla a los veintidós (22) días del mes de diciembre del dos mil diez (2010).

NAURO CABALLERO GARCÍA
Contralor General del Departamento

ALBERTO ROOK MANUEL
Contratista

GOBERNACIÓN
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RESERVA DE BIOSFERA SERAFLOWER
"LIVING ISLANDS FOR ALL"

DECRETO Nu. 0035
14 FEBRERO 2011.

Por medio del cual se fija la tarifa para el servicio público de pasajeros, transporte colectivo, en san Andrés, isla, y se revoca el Decreto Numero 0006 del 17 de Enero del 2011.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial Las conferidas en el decreto 2660 del 29 de diciembre de 1.998, la Ley 47 de 1.993, y,

CONSIDERANDO

Que es función de las autoridades municipales fijar la tarifa para el transporte público de pasajeros en su jurisdicción.

Que según el articulo segundo del decreto 2660 de 1998

"(...) Los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados, para cada clase de vehículos y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital (...)".

No obstante, prevé el parágrafo segundo del artículo 4 del Decreto antes relacionado que,

"(...) En aquellos municipios donde no se efectúen los estudios de costo de que trata el inciso anterior, el incremento de las tarifas para cada clase de vehículo y nivel de servicio, **no podrá ser superior a la meta de inflación definida por el Banco de la República para el año correspondiente (...)"**

Que en la Isla de San Andrés, no se ha hecho aún el estudio de costos por clase y nivel del servicio.

Que en Junta Directiva del Banco de la República realizada el 19 de noviembre del año 2010, fijó la meta de inflación del año 2011 en un rango 2.0% y 4.0% con 3.0% como meta puntal para efectos legales.

Que la tarifa de transporte cobrada en la actualidad es de $1.268.8o, el mismo que servirá de base para fijar el aumento aplicando la meta de inflación.

Que mediante el Decreto 0006 del 17 de Enero del 2011 se fijó la tarifa para el servicio de transporte público colectivo en un porcentaje del 3%, quedando una tarifa única por valor de $1.306.8.

Que con el fin de motivar a las empresas de transporte para la prestación de un servicio optimo, en términos de calidad oportunidad y eficiencia, la administración Departamental ha considerado establecer un alza en el servicio público de transporte en un 4%, y fijar un recargo en la tarifa para los dias festivo, dominicales y horario nocturno.

Que por lo anterior y, fundamentado en el artículo 8° de la Ley 47 de 1.993 según el cual, el Gobernador asume en la Isla de San Andrés, funciones de Alcalde, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Autorícese el alza de tarifas en el servicio de transporte de pasajeros en buses para vigencia del año 2011. la cual quedara fijada en $1.320. dadas las razones contenidas en la parte considerativa de éste acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Fíjese como recargo para días festivos, dominicales y horas nocturnas, el valor de un peso $1.00.

PARAGRAFO: El horario nocturno comienza a partir de las 9:00 PM hasta las 5:00 AM del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los automotores que presten el servicio de pasajeros, deberán llevar fijado en la parte delantera de la cabina, una copia de la tarifa oficial, de modo que el pasajero tenga acceso directo y fácil lectura de ella, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Andrés, Isla, a los 14 días del mes de Febrero de 2011

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLESE

PEDRO GALLARDO FORBES
Gobernador

WILLA VILORIA HOWARD
Secretaria del Interior

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Gaceta Departamental No. 225
CONTENIDO

1. ACUERDO No. 001 DE 2010
2. ORDENANZA No. 001 DE 2011
3. ORDENANZA No. 002 DE 2011
4. ORDENANZA No. 003 DE 2011
5. ORDENANZA No. 004 DE 2011
6. ORDENANZA No. 005 DE 2011
7. ORDENANZA No. 006 DE 2011
8. DECRETO No. 0036 DEL 14 FEB. /2011
9. DECRETO No. 0037 DEL 15 FEB. /2011
10. DECRETO No. 0086 DEL 23 MAR. /2011
11. OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN
12. CONTRATO DE OBRA No. 044 DE 2010
13. DECRETO No. 0035 DEL 14 FEB. /2011